



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Extinción de Dominio  
en Cali**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado E.D:** N° 76-001-31-20-001-2024-00014-00  
**Procedencia:** Fiscalía 30 DEEDD Bogotá  
**Radicado Origen:** 1100160990682022-00029 E.D.  
**Afectado:** MARÍA CRUZ CAICEDO VALENCIA  
MARÍA IDALY BETANCOURT LONDOÑO  
ANDRÉS FELIPE REINA CAICEDO  
JOSÉ EVER PORTOCARRERO PERLAZA  
WILSON ELPIDIO SEGURA GUEVARA  
IRIS MOSQUERA CÓRDOBA  
AURA ALICIA OLAYA ESTRADA  
LEIDY CATERINE CORTES AGRACE  
JUAN PABLO ZULUAGA ACEVEDO  
HALLEN JOHANNA VICTORIA LOZANO  
FAUSTO REINA BRAVO  
FLOR ESMITH RUBIO QUIMBAYA  
MICHEL PAMELA GAMBOA FERRIN  
MAYRON DELGADO  
LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY  
HAROLD EDUARDO CHALAR BRAVO  
LUIS ALBERTO HURTADO PAYAN  
EDWIN FERNANDO CAMBINDO PALACIO  
**Defensa:** Sin  
**Ley:** 1748 de 2014  
**Providencia:** Auto Interlocutorio N° 030 - 24  
**Decisión:** Resuelve Control de Legalidad.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

1.1 Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, presentada por la señora MARÍA CRUZ CAICEDO VALENCIA<sup>1</sup>.

**II. COMPETENCIA DEL JUEZ**

Los artículos 35 y 39 numeral 2° de la ley 1708 de 2014 otorgan la competencia a este Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad.

**III. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD**

3.1. Embarcación identificada con matrícula CP-01-3348<sup>2</sup> denominada "Expreso Niña Emilia",

3.2. Inmuebles:

3.2.1. FMI 370-27230<sup>3</sup>, Calle 41A # 43B-70 B/República de Israel, Cali, Valle del Cauca.

3.2.2. FMI 372-13223<sup>4</sup>, Carrera 57B # 2SUR-07, Barrio Cascajal, Localidad Pailón, de Buenaventura, Valle del Cauca.

**IV. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD**

Es la Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, emitida el 22 de abril de 2022<sup>5</sup> por la Fiscalía 30 DEEDD de Bogotá.

**4.1 Fundamentos de hecho y derecho de la Resolución de Medidas**

"[...] Se trata de una organización internacional que permea funcionarios adscritos a la armada de Colombia,

<sup>1</sup> [02ControlesLegalidadMariaCruzCaicedoUltimo](#)

<sup>2</sup> Fol. 235-236, 238-240 [06CuadernoMedidasCautelares.pdf](#)

<sup>3</sup> Fol. 51-55 [06CuadernoMedidasCautelares.pdf](#)

<sup>4</sup> Fol. 135-137 [04CuadernoPrincipalNro4.pdf](#)

<sup>5</sup> [01MedidasCautelares](#)

*Panamá y Costa Rica con el único propósito de traficar sustancia estupefaciente — Clorhidrato de Cocaína — en la modalidad de contaminación de embarcaciones que saldrían por el litoral Pacífico y Caribe Colombiano con destino a países de Centro América y Estados Unidos.*

[...]

*Producto de la actividad investigativa, se pudo determinar que desde el año 2016 al día de hoy, esta organización delincinencial viene delinquiendo en la modalidad antes señalada que gracias a ella, ha logrado enriquecer a sus cabecillas y algunos miembros, quienes en este lapso han adquirido propiedades — muebles e inmuebles — de considerable valor, pero que tienen su origen en la ilícita actividad criminal del narcotráfico<sup>6</sup>.*

[...]

*Igualmente, debe distinguirse que la acción de la que se viene disertando es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción pena<sup>12</sup>, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o que de esta se hubiere desprendido, pues no se trata de una pena ni depende del juicio de responsabilidad que pueda atribuírsele al afectado. De otra parte, de conformidad con la Ley 1708/14, la extinción del derecho de dominio implica la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación compensación para su titular, entre otras circunstancias, conforme al artículo 150 ibídem, que estipula que tal acción es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado...<sup>7</sup>.*

## V. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

### 5.1 La afectada María Cruz Caicedo Valencia soporta su solicitud, entre otros:

*"[...] El señor Fiscal 30 Especializado de Extinción de Dominio debió tener en cuenta que las medidas cautelares son de carácter excepcional en la fase inicial según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1708, y que estaba obligado a argumentar de tal manera que justifique a la luz de la Constitución y la Ley el porqué de la limitación del derecho de propiedad, sin embargo, las decretó y argumentó así la imposición de las mismas.*

[...]

*en la relación del material probatorio que sustenta las medidas cautelares (página 22 de la resolución de medidas cautelares), el señor Fiscal señala 4 informes de Policía Judicial, sin que los mismos lo hayan conllevado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1708 (Propósitos de la fase inicial), lo anterior en razón a que no ordenó la búsqueda y recolección de las pruebas que permitieran acreditar los presupuestos de las causales de extinción de dominio que se invocarían, tampoco acreditó el vínculo entre los posibles titulares de derecho sobre los bienes y las causales de extinción de dominio, lo que me hace inferir que las medidas cautelares impuestas fueron apresuradas e ilegales porque no existió esa urgencia ni esa imperiosa necesidad para decretarlas en fase inicial y más cuando no se habían satisfecho los propósitos de la fase inicial...<sup>8</sup>.*

[...]

*deduzco que el señor Fiscal Delegado y su Policía Judicial desconocieron lo indicado en el artículo 155 del Código de Extinción, pues de haber dado aplicación al citado artículo probablemente mis propiedades hubieran recibido un tratamiento diferente porque se enteran que éstos no provienen de actividad ilícita alguna*

[...]

*No existen esos elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los 2 inmuebles y la embarcación, bienes de mi propiedad, tengan vínculos con las 2 causales ya mencionadas, el señor Fiscal aduce que mis bienes son adquiridos con recursos económicos provenientes de las actividades al margen de la Ley que presuntamente realizó mi compañero sentimental, lo cual no es cierto, ya que desde el año 2004 empecé a adquirir bienes con dinero productos de mis actividades profesionales, soy Contador Público y Abogada, con Especializaciones y Maestrías, durante varios años me he dedicado a la prestación de servicios y asesorías a diferentes personas naturales y jurídicas, también estuve dedicada al litigio, así mismo trabajé en la rama judicial, con mis utilidades adquirí bienes muebles e inmuebles*

[...]

*Así las cosas, se descarta el vínculo de mis bienes con la causal 1ª porque el dinero con el cual los adquirí tiene su origen en actividades lícitas, son producto de mis actividades laborales; también se descarta el vínculo con la causal 4ª porque mis 3 bienes afectados con medidas cautelares no hacen parte de un incremento patrimonial no justificado; si analizamos la relación de los informes que el señor Fiscal describe en la resolución de medidas cautelares como material probatorio que las sustenta (páginas 22 y 23), en estos no se observa que se haya ordenado a un perito contador del C.T.I, de la SIJIN, DIJIN o de Medicina Legal realizar dictamen socio económico y/o contable (Prueba Pericial) para determinar incrementos patrimoniales por justificar, no obstante, si éste dictamen se ordenó dentro de los 6 meses siguientes a la fecha que se decretaron las medidas cautelares la Fiscalía no me corrió traslado del mismo a efectos de justificar los incrementos encontrados, tal como lo indica el artículo 199 numeral 2º de la Ley 1708...<sup>9</sup>.*

<sup>6</sup> Fol. 3 [01MedidasCautelares](#)

<sup>7</sup> Fol. 5 [01MedidasCautelares](#)

<sup>8</sup> Fol. 4-6 [02ControlesLegalidadMariaCruzCaicedoUltimo](#)

<sup>9</sup> Fol. 8-9, 11-12 [02ControlesLegalidadMariaCruzCaicedoUltimo](#)

## El argumento de la Fiscalía

La Fiscalía en la Resolución de Medidas cautelares expuso lo siguiente:

"[...] Se trata de un grupo delictivo Organizado ubicado en Cali, Buenaventura, Mosquera Nariño y Antioquia, con descendencia delictiva continuada del actuar ilícito del señor JULIO CESAR CAICEDO VALENCIA extraditado a distrito Medio de Florida, División de Tampa - EE UU desde el año 2016 por delitos de conspiración para traficar estupefacientes. Asumiendo el mando en Colombia alias EL PROFE, TEACHER o FAUSTO REINA; alias LECA y Alias NANDO hermanos de JULIO CESAR CAICEDO; y JUAN PABLO ZULUAGA, quienes como financieros del grupo delictivo para sacar del país cocaína, lideraron la coordinación de oda la logística para tal fin, primero para efectos de buscar o reclutar a los navieros que ejecutarían la navegación de la embarcación que llevaría el alijo a EEUU se cohesionaron con WILSON ELPIDIO SEGURA alias PALILLO y JOSE EVER PORTOCARRERO alias JOSE EVER o Don EIDER; quienes a su vez tenían como contacto principal a IS EDUARDO BONILLA Alias EL CHOLO, persona con excelsas capacidades para navegar en océano la embarcación que transportaría la sustancia estupefacientes, luego iniciando la labor de consecución de tripulantes en su mayoría residentes en Buenaventura se trasladaban a CALI a hacer los documentos de pasaporte y recibir el anticipo de pago por la actividad criminal, para ello contaron con personas experimentadas que no fueron capturadas como: BOLIVAR PORTOCARRERO alias BOLIVAR o DON BOLI, FABIO FRANCISO HINOJOSA Alias "F" o FABIO, Alias CIRILO, PORFIRIO MOSQUERA, entre otros, y los que resultaron capturados en aguas internacionales reclutados por la organización como lo son: .FREDIS CASTAÑEDA, NORMAN MOSQUERA, WILBER PORTOCARRERO PERLAZA - Hermano de JOSE EVER, CRISTIAN TENORIO, JOSE LUIS MONTAÑO ALEGRIA ; JOSE ROSARIO SEGURA VALENTIERRA, WASHIGTON ASPRILLA, JOSE ESTUPIÑAN, LUCIO MONTAÑO; ANIBAL ANTE PAZ, DAGOBERTO ANGULO , JANER VALENTIERRA, ERVIN DISNEY CASTILLO.

Fausto Reina Alias el profe o teacher junto con Juan Pablo Zuluaga Alias PIPITO, efectuaron la adquisición de grandes cantidades de clorhidrato de cocaína, y con el auxilio de GEAN CARLOS VALAREZO CUERO quien ejecuta la compra desde CALI de los artefactos o motores y demás instrumentos necesarios para la adecuación de los medios marítimos de transporte - LPV o Semisumergibles- , luego se trasladaban a Mosquera Nariño para el acopio del estupefaciente y la adecuación en los SEMISUMERGIBLES, los cuales una vez cargados salen con destino a CENTRO AMERICA, MEXICO Y DESTINO FINAL a ESTADOS UNIDOS. Sin dejar de lado que el musculo financiero de la organización por tratarse de la hegemonía CAICEDO VALENCIA lo ostenta la señora MARIA CRUZ CAICEDO, CARLOS HERNADO CAICEDO VALENCIA y JANETH CAICEDO VALENCIA, quienes a través de terceras personas - testaferros entre ellos: LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY, LEYDI CATHERINE CORTES AGRACE, Alias LAURA, entre otros adquirieron bienes fruto de la actividad delictiva y dan apariencia de legalidad utilizando sector financiero con financiación apócrifa o no transferencia de la propiedad a los reales propietarios...<sup>10</sup>.

(Subrayado y Negrilla del Juzgado)

Además, el Ente Instructor argumenta que "[...] La señora MARIA CRUZ CAICEDO VALENCIA: Administran, encubren, resguardan, dan apariencia de legalidad a bienes adquiridos con dineros obtenidos en actividades de narcotráfico, para el periodo comprendido años 2019 a la fecha, con radio de acción territorial Cali, Buenaventura y Nariño

[...]

Todo lo anterior se desprende del análisis de las líneas telefónicas y de los actos investigativos de verificación de las líneas, como los registros migratorios de entrada y la ausencia de registros de salida por obvias razones..."<sup>11</sup>

- **Consideración.** Para esta Judicatura está claro que la Fiscalía impuso medidas cautelares de embargo y secuestro que transitoriamente sacan del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles de la peticionaria, las cuales son precautorias y, no son medidas confiscatorias.

- En el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordena que, mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado.

- Qué sentido tiene proferir una medida cautelar de embargo y secuestro (incautación, aprehensión) sobre un bien o una sociedad, si las personas cuyo capital se afecta pueden seguir disponiendo de los mismos. Sería irrisoria la norma y por ende la medida.

- Si bien es cierto que el derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición respecto del bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo

<sup>10</sup> Fol. 23-24 [01MedidasCautelares](#)

<sup>11</sup> Fol. 36 [01MedidasCautelares](#)

suspende de manera transitoria no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad, porque es mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

**6.1.** En las **medidas cautelares** aplicables al proceso de extinción del derecho de dominio, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 establece que corresponde ordenarlas al Fiscal durante la fase inicial o al momento de la presentación de la demanda, con el fin de evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, transferidos o puedan sufrir deterioro, entre otros; o con el propósito de concluir su destinación ilícita.

Dentro de ellas se destacan la suspensión del poder dispositivo, el embargo, el secuestro, y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, previstas en el artículo 88, ibídem, las cuales tendrán lugar, en los eventos en que sean consideradas como razonables y necesarias.

**6.2.** El canon 111 del mismo Código indica que, las órdenes cautelarias no son susceptibles de recursos, pero, pueden ser sometidas a un control posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes, cuyo propósito es, <revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar > y solo se declarará la ilegalidad de la misma cuando se verifiquen las circunstancias descritas en el artículo 112 de la norma en cita, que se transcribe:

*"Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas".*

## VII. DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

### 7.1. Competencia

Por los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos PSAA15 10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016, emitidos por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

**7.1.1** El propósito del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, es <revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar> y solo se declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las cuatro circunstancias señaladas en la misma normativa.

**7.1.2** Este Juzgado oportunamente surtió el trámite previsto en el artículo 113 del CED. Formulada la petición de control de legalidad de la medida cautelar ante el Fiscal delegado, éste remitió la carpeta digital al juez de extinción competente, quien *admitió* la solicitud y *fue surtido el traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de 5 días. Terminado el mismo, entró a Despacho para decidir dentro de los 5 días siguientes a mediante proveído contra el que procede el recurso de apelación*

**7.1.3. Este Juzgado**, comparte los planteamientos argumentados del Fiscal y, en contrario sentido, no comparte lo expuesto por la señora CAICEDO VALENCIA en sus endebles calificativos de defensa. El Órgano persecutor del Estado posee elementos de juicio suficientes para la imposición de las medidas cautelares bajo estudio, máxime que los bienes objeto de este control de legalidad fueron adquiridos dentro de la línea de tiempo de la actividad criminal, situación que determina que la afectada y peticionaria señora CAICEDO VALENCIA pudo haberse visto beneficiada por la actividad criminal de su cónyuge, el señor FAUSTO REINA BRAVO, así mismo, dichos bienes pueden considerarse como **bienes sociales**, los cuales forman parte del haber social dentro de la sociedad conyugal si son casados o patrimonial si son compañeros permanentes, lo que los enmarca como parte del patrimonio del señor REINA BRAVO, por lo que no se puede desconocer la falta de prueba que demuestre lo contrario, hasta el momento de la imposición de la medida cautelar que tienen en contra los bienes objeto de este Control!

**7.1.3.1.** Y finalmente, se señala de manera categórica que la carga de la prueba para demostrar que los bienes adquiridos por la señora CAICEDO VALENCIA e inmersos dentro del presente proceso, se encuentra a cargo de ella como afectada directa, la cual expone de manera muy tangencial y escueta la adquisición de varios bienes que podrían justificarse los que están dentro del trámite extintivo, sin cumplir con esa carga impuesta por la ley.

**7.1.3.2.** No basta solo con decirlo, al ejercer el derecho de contradicción no se evidencia por ninguna parte la justificación del origen de los dineros, máxime cuando el proceso viene estructurado como una herencia criminal aludida en la Resolución de Medidas Cautelares cuestionada.

**7.1.3.3.** La Fiscalía aseveró que, “se trata de un grupo delictivo Organizado ubicado en Cali, Buenaventura, Mosquera Nariño y Antioquia, con descendencia delictiva continuada del actuar ilícito del señor JULIO CESAR CAICEDO VALENCIA extraditado a distrito Medio de Florida, División de Tampa - EE UU desde el año 2016 por delitos de conspiración para traficar estupefacientes. Asumiendo el mando en Colombia alias EL PROFE, TEACHER o FAUSTO REINA; alias LECA y Alias NANDO hermanos de JULIO CESAR CAICEDO”<sup>12</sup>, siendo enfáticos en que alias “LECA” es la señora MARIA CRUZ CAICEDO VALENCIA.

**7.1.3.4.** Es decir que la afectada es la hermana de Julio Cesar Caicedo Valencia extraditado EE UU desde 2016 por traficar estupefacientes. Además de ser la esposa del actual cabecilla, Fausto Reina, quien le diera continuidad, por lo que se pondera que, en la fase preliminar sí se tienen elementos suficientes para la imposición de medidas cautelares.

**7.1.3.5.** La peticionaria tiene todo el proceso por delante para justificar el enriquecimiento patrimonial que pregonaba haber obtenido lícitamente y, asimismo, para desvirtuar el acervo probatorio de la Fiscalía que coloca el nexo causal para extinguir los bienes en cabeza suya, motivo de este control.

**7.2** Para el Juzgado, los argumentos expuestos por la Fiscalía 30 permiten establecer, razonablemente, el por qué la Fiscalía sí aplicó jurídicamente los conceptos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de las Medidas Cautelares y no incurrió en alguna de las causales del artículo 112 del CED.

**7.3** Claramente, cada noción tiene soporte en el recaudo lícito de elementos probatorios y de inferencia razonable, suficientes, que establecen un alto grado de probabilidad de que los bienes en cabeza de MARÍA CRUZ CAICEDO VALENCIA la hermana de Julio Cesar Caicedo Valencia extraditado EE UU desde 2016 por traficar estupefacientes y la compañera sentimental de Fausto Bravo Reina, Alias “Profe”<sup>13</sup>, guardan relación directa con la causal 1 y 4 de extinción prevista en el artículo 16 del CED, al tenerse en cuenta lo indicado por el Fiscal en su Resolución de Medidas:

*“[...] La señora MARIA CRUZ CAICEDO VALENCIA: Administran, encubren, resguardan, (sic) dan apariencia de legalidad a bienes adquiridos con dineros obtenidos en actividades de narcotráfico, para el periodo comprendido años 2019 a la fecha, con radio de acción territorial Cali, Buenaventura y Nariño  
[...]  
Todo lo anterior se desprende del análisis de las líneas telefónicas y de los actos investigativos de verificación de las líneas, como los registros migratorios de entrada y la ausencia de registros de salida por obvias razones...”<sup>14</sup>.*

**7.4** En este punto, cabe resaltar que, el proceso de extinción tiene varias etapas sucesivas de conocimiento y que las medidas cautelares se imponen durante la fase de investigación; en ese momento el legislador solo pide que los elementos de juicio suficientes persuadan acerca del posible vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que en este caso está ampliamente satisfecho, porque las medidas se dirigieron principalmente a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

**7.5** En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares la Fiscalía 30 D EEDD expuso lo siguiente:

*“[...] resultan imperativas, en tanto del conjunto de medidas cautelares del canon 88 del E.D., no existan otras medidas menos lesivas de derechos con las que se alcance el fin constitucionalmente legítimo propuesto, el cual es cesar la administración tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares de dominio de los bienes y evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia razón fundamental por la que se imponen medidas cautelares jurídicas y materiales, para cesar el uso de una propiedad ilegítima y erradicar todo beneficio que genere al detentarlos.  
[...]*

<sup>12</sup> Fol. 23 [01MedidasCautelares](#)

<sup>13</sup> Fol. 41 [01MedidasCautelares](#)

<sup>14</sup> Fol. 36 [01MedidasCautelares](#)

*debe señalarse en este caso concreto que los medios utilizados (medidas cautelares jurídicas y materiales) permiten alcanzar los fines establecidos para ellas en el canon 88 del C.E.D., pues de no imponerse las cautelas aquí indicadas, no se lograría asegurar la recta impartición de justicia, principio superior que se ve enfrentado al sostenimiento de una propiedad ilegítima y que por obvias razones, recarga la balanza a favor de regentar el imperio de la justicia, la protección legítima de la propiedad y la tranquilidad de los demás asociados cuando realicen transacciones comerciales, así como la de garantizar un medio ambiente óptimo con derecho fundamental...”<sup>15</sup>.*

**7.6.** En relación con la razonabilidad y proporcionalidad y necesidad de las cautelas, explica:

*“[...] Lo anterior se logra apartando al propietario del uso, goce y disfrute que ostenta sobre cada bien, por lo que la sola SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO no sería suficiente, pues no lograría cesar el uso ilícito que sobre cada bien se realiza, no quedando otra alternativa que la desvinculación material entre el bien y su aparente propietario, haciendo uso del secuestro previo al embargo del mismo y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios cuando de establecimientos de comercio se trata.*

*(...)*

*para el presente caso implica señalar que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO sobre los bienes descritos en el acápite 5 de esta resolución, son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, esto es sacarlos del tráfico comercial y jurídico y evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio a través de medidas jurídicas de suspensión del poder dispositivo y embargo, así como su inexcusable secuestro, a fin de cesar su uso y destinación ilícita, dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes cuya forma de adquisición tiene un origen ilícito.*

*(...)*

*En este sentido, las medidas son idóneas y urgentes, pues con la armonía de medidas jurídicas y materiales es la única alternativa para cesar la destinación ilícita, dado que la sola imposición de medidas jurídicas no basta, pues la imposición de estas exclusivamente hace inane la finalidad que se quiere obtener.*

*(...)*

*resultan imperativas, en tanto del conjunto de medidas cautelares del canon 88 del E.D., no existan otras medidas menos lesivas de derechos con las que se alcance el fin constitucionalmente legítimo propuesto, el cual es cesar la administración tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares de dominio de los bienes y evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia razón fundamental por la que se imponen medidas cautelares jurídicas y materiales, para cesar el uso de una propiedad ilegítima y erradicar todo beneficio que genere al detentarlos...”<sup>16</sup>.*

**7.7** En suma, se advierte que la Fiscalía apoyó la medida cautelar sobre los bienes de propiedad de la señora MARÍA CRUZ CAICEDO VALENCIA por tener relación con las causales primera y cuarta del artículo 16 del CED.

*“Este comportamiento criminal, en el desarrollo probatorio se muestra con la misma fuerza e intensidad que el delito de concierto para delinquir, pues así ha quedado claro en las materialidades que detalladamente se relacionaron y que se pudieron describir gracias a los elementos probatorios recaudados. Al punto que hay una serie de personas ya capturadas y judicializadas, y otros más, hoy aquí afectados, que correrán con la misma suerte.*

*(...)*

*Fausto Reina Alias el profe o teacher junto con Juan Pablo Zuluaga Alias PIPITO, efectuaron la adquisición de grandes cantidades de clorhidrato de cocaína, y con el auxilio de GEAN CARLOS VALAREZO CUERO quien ejecuta la compra desde CALI de los artefactos o motores y demás instrumentos necesarios para la adecuación de los medios marítimos de transporte — LPV o Semisumergibles-, luego se trasladaban a Mosquera Nariño para el acopio del estupefaciente y la adecuación en los SEMISUMERGIBLES, los cuales una vez cargados salen con destino a CENTRO AMERICA, MEXICO Y DESTINO FINAL a ESTADOS UNIDOS. Sin dejar de lado que el musculo financiero de la organización por tratarse de la hegemonía CAICEDO VALENCIA lo ostenta la señora **MARIA CRUZ CAICEDO**, CARLOS HERNANDO CAICEDO VALENCIA y JANETH CAICEDO VALENCIA, quienes a través de terceras personas — testaferros entre ellos: LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY, LEYDI CATHERINE CORTES AGRACE, Alias LAURA, entre otros adquirieron bienes fruto de la actividad delictiva y dan apariencia de legalidad utilizando sector financiero con financiación apócrifa o no transferencia de la propiedad a los reales propietarios...”<sup>17</sup>. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*

**7.8.** Esta Juez vislumbra clara motivación en la Resolución de Medidas Cautelares, objeto de control, y considera que las medidas decretadas respecto de los bienes en cabeza de MARÍA CRUZ CAICEDO VALENCIA, son conducentes, oportunas, proporcionales, razonables y útiles, toda vez que la Fiscalía persuade acerca de que el bien adquirido, presuntamente, procede de actividades ilícitas y que pretendían ocultar.

**7.9** La Fiscalía destacó que las medidas cautelares son necesarias por cuanto: “[...]”

<sup>15</sup> Fol. 49-50 [01MedidasCautelares](#)

<sup>16</sup> Fol. 49-50 [01MedidasCautelares](#)

<sup>17</sup> Fol. 24, 39 [01MedidasCautelares](#)

*También enfatizar en la URGENCIA de imponer la medida deprecada, atendiendo a varios aspectos y en especial el hecho de que para el Estado resulta imperativo hacer cesar el uso ilícito de la propiedad en cuestión, así como el hecho del peligro que corre la sociedad en general de que dicha propiedad pueda ser negociada, pues sus titulares podrían simular una venta o realizarla efectivamente en detrimento de los compradores, en el evento que sean de buena fe, y del proceso en el evento contrario, pues con ello harían inocuo el fin perseguido, burlando a la administración de justicia [...]” .*

**7.10** Así las cosas, esta Juez no puede desplazar a la Fiscalía en el cumplimiento propio de sus funciones, pues mientras el proceso esté en curso, en la etapa preprocesal, cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en aquel escenario. De lo contrario, todas las decisiones provisionales que se tomaran en el transcurso de la actuación de extinción de dominio estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia alternativa a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

**7.11** A la luz del elemento material probatorio consistente en lo observado en Informe Investigador de Campo FPJ-11 de 13 de mayo de 2021 y 05 de mayo de 2022, se vislumbra que la afectada María Cruz Caicedo Valencia, es la “esposa de Fausto Reina participa en actividad delictiva en administración / finanzas” y de otro lado haciendo un análisis del compañero sentimental o esposo de la afectada peticionaria del control de legalidad que nos ocupa el Ente Instructor manifestó que el señor Fausto Reina “Da instrucciones de carácter delictivo al sujeto conocido con el alias de “Nando”; así mismo se puede inferir que esta persona es líder principal de esta organización, relacionado con la posible producción, comercialización y transporte de narcóticos, mediante ruta marítima desde Mosquera (Nariño) hacia países de Centro América, es de anotar que “**Fausto Reina**”, tiene conversaciones relacionadas con la adquisición de vehículos para él o terceras personas, así mismo se puede evidenciar que la compra de estos vehículos los realiza por intermedio de quien al parecer sería su progenitora, para ocultar propiedad y origen del dinero con lo que se adquiere dichos rodantes, para lo que estaría utilizando la modalidad de productos financiero o créditos bancarios, los cuales son cancelados en su totalidad en aproximadamente 1 o 2 años, es de resaltar que una vez cancelan el crédito, no realizan la despignoración de los vehículos, con el fin de que estos no figuren a su nombre, por otra parte, da instrucciones para que realicen el cobro de arriendos, la entrega de dineros a personas allegadas, compra de electrodomésticos, ropa y demás como (antenas, paneles solares), los cuales son enviados a Buenaventura y posteriormente en barco hacia Mosquera Nariño, es de gran importancia resaltar que Fausto coordina todo este tipo de actividades con los sujetos conocidos como Jean Carlos, Carlos alias Nando, Laureano Palacios Bravo, Adonai alias Chile y Mayron Delgado”<sup>18</sup>. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

**7.12** No se comparten los argumentos aludidos por la peticionaria, porque el reproche puntual indica el origen espurio y contaminado del bien objeto de este control. Es plausible la tesis de la Fiscalía por los hechos jurídicamente relevantes y los señalamientos esgrimidos en la etapa de instrucción para configurar el nexo causal que pesa en relación con el navío y los dos predios a nombre de la afectada multimencionada.

**7.13** La decisión adoptada por la Fiscalía está suficientemente motivada y con un nivel argumentativo que discrepa con los planteamientos de la solicitante, por cuanto el Ente Instructor ha justificado la legitimación de la imposición de las cautelas en Informe Investigador de Campo FPJ-11 de 13 de mayo de 2021<sup>19</sup> y 05 de mayo de 2022<sup>20</sup>, que pertenece al acervo probatorio del proceso. Pero es menester indicar que el régimen de valoración probatoria será definido en el momento procesal oportuno, ya que ello debe ser objeto de análisis al momento de proferir la sentencia correspondiente, a la luz de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 49 del CED que señala que la sentencia debe contener “Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada”.

**7.14** Finalmente, se puede concluir que del acervo probatorio del solicitante (Prueba documental) se torna insuficientes para desestimar los postulados de la Fiscalía en torno a romper el nexo causal frente al predio objeto de este Control solicitado y la causal extintiva invocada por la Fiscalía, además de la necesidad, proporcionalidad y demás circunstancias que permiten denotar que se hace:

*[...] implica señalar que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO sobre los bienes descritos en el acápite 5 de esta resolución, son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, esto es sacarlos del tráfico comercial y jurídico y evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio a través de medidas jurídicas de suspensión del poder dispositivo y embargo, así como su inexcusable secuestro, a fin de cesar su uso y destinación ilícita, dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes cuya forma de adquisición tiene un origen ilícito”<sup>21</sup>.*

<sup>18</sup> Fol. 165, 350, 365, 367, 391 [03CuadernoPrincipalNro3.pdf](#)

<sup>19</sup> Fol. 163-185 [03CuadernoPrincipalNro3.pdf](#)

<sup>20</sup> Fol. 350-397 [03CuadernoPrincipalNro3.pdf](#) y 2-40 [04CuadernoPrincipalNro4.pdf](#)

<sup>21</sup> Fol. 49 [01MedidasCautelares](#)

**7.15** La Ley 1708 de 2014 determina que las medidas cautelares podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente Juez de Conocimiento, a solicitud de parte, de los terceros afectados o del Ministerio Público.

**7.16** La afectada María Cruz Caicedo Valencia, en su memorial de Control, retomó los artículos 111, 112, 118 del CED entre otros, sin arrimar elementos disuasorios que desvirtúen y controvertan las causales extintivas plasmadas en el numeral 1 y 4 del artículo 16 del CED, y a contrario *sensu* denotan ser muy pírricos que verifique la ocurrencia de alguna de las cuatro causales explícitas taxativamente en la citada norma.

**8 Pronunciamiento de la Fiscalía:** El Ente Instructor al descorrer el traslado del Control de legalidad bajo análisis, manifestó que “[...] se tiene que la carga probatoria para demostrar que los bienes adquiridos por la señora CAICEDO VALENCIA y afectados dentro del presente proceso, se encuentra a cargo de ella como afectada directa, la cual expone someramente la compra y venta de ciertos bienes que podrían justificar la adquisición de los bienes alegados, sin cumplir con esa carga impuesta por la ley, pues no basta solo con esto, pues **en ninguna parte se evidencia la justificación del origen de los dineros. Maxime cuando el proceso viene estructurado como una herencia criminal** que como se dijo en la Resolución de Medidas Cautelares cuestionada “Se trata de un grupo delictivo Organizado ubicado en Cali, Buenaventura, Mosquera Nariño y Antioquia, con descendencia delictiva continuada del actuar ilícito del señor JULIO CESAR CAICEDO VALENCIA extraditado a distrito Medio de Florida, División de Tampa - EE UU desde el año 2016 por delitos de conspiración para traficar estupefacientes. Asumiendo el mando en Colombia alias EL PROFE, TEACHER o FAUSTO REINA; alias LECA y Alias NANDO hermanos de JULIO CESAR CAICEDO” **recordándole al juzgado que alias LECA es la señora MARIA CRUZ CAICEDO VALENCIA**. Es decir que ella a su vez es la hermana del extraditado en mención. Es decir, es la esposa del actual cabecilla – ya condenado – y a su vez hermana del extraditado quien dirigía la organización inicialmente, siendo su cónyuge quien le diera continuidad, por lo que se concluye que esta fiscalía tiene elementos suficientes para la imposición de medidas cautelares”<sup>22</sup>. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

**8.1** La Fiscalía cumplió con su deber de motivar adecuadamente su finalidad y contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo de los bienes con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88.

**8.2 Pronunciamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho:** El Delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el togado Camilo Eduardo Paipilla Lara, manifiesta que debe ser “desestimada la petición de control de legalidad a las medidas cautelares presentada por parte de la señora María Cruz Caicedo Valencia, en su condición de afectada dentro del proceso referido y de conformidad con el artículo 112 de la ley 1708 del año 2014 Código de Extinción de Dominio...”

[...]

En primer lugar, su despacho debe advertir que el numeral 1º del inciso 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 exige la verificación por parte de la judicatura de la existencia de elementos mínimos de prueba, pero omite señalar los criterios bajo los cuales debe hacerse la evaluación de su suficiencia. Por vía del principio de integración dispuesto por el numeral 1º del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, es la Ley 600 de 2000 en su artículo 329 la que da las pautas para la evaluación del criterio de la prueba o elementos mínimos de prueba a ser tenidos en cuenta para la imposición de una medida cautelar. La norma señala que dichos criterios han de ser: i) La omisión en la valoración de una prueba; ii) La suposición de la existencia de otra; iii) La distorsión del contenido de un medio de prueba; iv) El error ostensible en la inferencia lógica de la construcción del indicio; v) La práctica o aducción de un medio de prueba en ausencia de un requisito condicionante de su validez o legalidad. Lo anterior, además de **clara carga que descansa sobre quien solicita el control de legalidad en punto de demostrar objetivamente la concurrencia de cualquiera de las anteriores circunstancias**.

[...]

Hecho este enfoque bajo los criterios señalados, el suscrito representante judicial considera que no existe ningún tipo de “distorsión de los medios de prueba” y, por el contrario, se observa que median **múltiples elementos de conocimiento que dan cuenta de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes transnacional ubicada en Cali, Buenaventura, Nariño y Antioquia**. Esta organización liderada en Colombia por alias “El Teacher” o “El Profe” o “Fausto Reina” junto con alias “Leca” y alias “Nando”, hermanos Julio Cesar Caicedo y Juan Pablo Zuluaga, coordinaban toda la logística para sacar Cocaína del país, incluyendo el reclutamiento de los navieros que llevara el material a los Estados Unidos, la consecución de tripulantes y la recepción del anticipo por la actividad criminal. Todo este propósito criminal involucró a muchas personas encargadas de determinada actividad o función, mismas que han sido identificadas plenamente por la Fiscalía en la resolución cautelar en donde se hace la descripción de 5 eventos de tráfico de estupefaciente”<sup>23</sup>. (Subrayado y Negrilla del Juzgado)

<sup>22</sup> Fol. 3 [09PronunciamientoFiscalia](#) y Fol. 23 [01MedidasCautelares](#)

<sup>23</sup> Fol. 6-8 [10PronunciamientoMinisterioJusticia](#)

En conclusión, el ministerio de Justicia “solicita sea desestimada la solicitud de control de legalidad elevada por la señora María Cruz Caicedo Valencia, sobre las medidas cautelares decretadas el 22 de abril de 2022 por la Fiscalía 30 Especializada en Extinción de Dominio, por considerar que las mismas no se ajustan a derecho de conformidad con los planteamientos desarrollados en este escrito. En consecuencia, solicito mantener la vigencia de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los dos bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-27230 y 372-13223; además de la embarcación reseñada con matrícula CP-01-3348”<sup>24</sup>.

### 8.3 El Ministerio Público, guardó silencio.

**8.4** La Juez, al revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares relacionadas con los inmuebles en cabeza de la afectada, encontró que el instructor no incurrió en errores de hecho o de derecho al imponer tales medidas, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

**8.5** Se puede inferir entonces, que existen elementos de juicio para determinar que no se desvirtúa el nexo causal que vincula a la afectada peticionaria con los nexos del delito de narcotráfico en relación con los bienes objeto del mencionado Control, máxime que la **Ley 600 de 2000** exige en su **artículo 329** como referencia del numeral **1 del artículo 26 del CED**, que la carga es impositiva al afectado solicitante del control de las cautelas impuestas a los bienes referidos en este Proveído. Situación que brilló por su ausencia por cuanto la peticionaria se dedicó a puntualizar las supuestas falencias probatorias del Ente Instructor, cuando debía aportar los elementos de juicio que convencieran a la Judicatura para vislumbrar tales anomalías procesales.

**8.5.1** Los argumentos aludidos por la peticionaria no se comparte, porque el reproche que hace a las medidas cautelares es puntual respecto de solo unos pocos bienes y es parcial porque no cobija todo el acervo patrimonial en cabeza suya. La afectada ni siquiera menciona todos los bienes objeto de la Resolución de medidas cautelares que impuso la Fiscalía en la cual indica **el origen espurio y contaminado**, producto de actividades relacionadas con actividades ilícitas del narcotráfico, que el momento de las cautelas no estaba desvirtuado.

La afectada en su memorial de Control, retomó el artículo 112 del CED, numeral 1, 2 y 3, pero no plasmó o probó alguna de las causales taxativas para la declaratoria de la ilegalidad de las medidas cautelares, por ende no existen argumentos disuasorios que prueben la desproporción en la materialización de las medidas cautelares en los bienes objeto de este control, por cuanto como ya está suficientemente decantado, la Fiscalía mostró que sí existe un fundamento serio para considerar necesaria, idónea y razonable la adopción de la medida cautelar de carácter material, para el cumplimiento de los respectivos fines.

Asimismo, se puede concluir que el acervo probatorio de la solicitante (Prueba documental) se tornó insuficiente para que la Fiscalía desestimara los postulados en torno a romper el nexo causal frente a todo el acervo patrimonial de la afectada y respecto de todos los predios y demás bienes objeto de la resolución de Medidas cautelares que la peticionaria no mencionó en la solicitud de Control de legalidad, **a saber:**

**En cabeza de María Idalí Betancourt Londoño:**

- Inmueble FMI 010-16095, Parcelación “La María” de Fredonia Antioquia, extensión de 39.074 M<sup>2</sup><sup>25</sup>.

**En cabeza de Aura Alicia Olaya Estrada y Leidy Caterine Cortés Agrace:**

- Inmueble FMI 373-36159, Lote Villa Angela María, Condominio Karina, de Calima El Darién, Valle del Cauca<sup>26</sup>, extensión de 5.960 M<sup>2</sup>.

**En cabeza de José Ever Portocarrero Perlaza:**

- Inmueble FMI 370-210372, Calle 72C # 3N-86 Urbanización La Floralia II Etapa, Cali, Valle del Cauca<sup>27</sup>.

**En cabeza de Wilson Elpidio Segura Guevara:**

<sup>24</sup> Fol. 13 [10PronunciamentoMinisterioJusticia](#)

<sup>25</sup> Fol. 26-32-06 [CuadernoMedidasCautelares](#)

<sup>26</sup> Fol. 7-13-06 [CuadernoMedidasCautelares](#)

<sup>27</sup> Fol. 56-62-06 [CuadernoMedidasCautelares](#)

- Inmueble FMI 370-467492, Carrera 43 # 52-46 Urbanización Ciudad Córdoba, Cali, Valle del Cauca<sup>28</sup>.

**En cabeza de Iris Mosquera Córdoba:**

- Inmueble FMI 370-613075, Calle 118 # 24-35 Ciudadela del Río Lote 14 Manzana 2 Sector D, Cali, Valle del Cauca<sup>29</sup> con Área de 60 M2.

**En cabeza de Luz América Arriaga Díaz:**

- Inmueble FMI 370-759360, Calle 28 # 98-75 Apto 402 Bloque C Conjunto Residencial Alameda del Lili, Cali, Valle del Cauca<sup>30</sup> con Área de 89.48 M2.
- Inmueble FMI 370-759442, Calle 28 # 98-75 Parqueadero 60 Piso 1 Conjunto Residencial Alameda del Lili, Cali, Valle del Cauca<sup>31</sup> con Área de 12.00 M2

**En cabeza de Duván Arcila Alcalde:**

- Inmueble FMI 378-50967, Predio Rural "La Reinita", de Candelaria, Valle del Cauca,<sup>32</sup> con Área de 2 Has 3.765 M2.

**En cabeza de Fausto Reina Bravo:**

- Vehículo Renault Duster con placa JXY513, de la Secretaría de Movilidad Bogotá<sup>33</sup>.

**En cabeza de Luz del Carmen Bravo Sarasty:**

- Vehículo Toyota 4 Runner con placa JWY687, de la Secretaría de Movilidad Bogotá<sup>34</sup>.
- Vehículo Renault Sandero Dynamique con placa IIX465, de la Secretaría de Movilidad Bogotá<sup>35</sup>

**En cabeza de Juan Pablo Zuluaga Acevedo:**

- Vehículo Toyota Hilux con placa JNP608, de la Secretaría de Movilidad Bogotá<sup>36</sup>.

**En cabeza de Edwin Fernando Cambindo Palacios:**

- Vehículo Audi Q2 con placa JVX021, de la Secretaría de Movilidad Bogotá<sup>37</sup>.

**En cabeza de Harold Eduardo Chalar Bravo:**

- Vehículo Mazda CX-30 con placa JPX051, de la Secretaría de Movilidad de Envigado<sup>38</sup>.

**En cabeza de Mayron Delgado:**

- Motocicleta marca Yamaha con placa FTW74F, de la Secretaría de Movilidad de Pradera<sup>39</sup>.
- Motocicleta marca Suzuki con placa NAP25F, de la Secretaría de Transito de Florida, Valle<sup>40</sup>.

**8.6** Pero es menester indicar que el régimen de valoración probatoria será definido en el momento de proferir la sentencia correspondiente, a la luz de lo preceptuado en el **numeral 5 del artículo 49 del CED** que señala que la sentencia debe contener "*Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada*".

**8.7** Asimismo, por cuanto no se encuentra configurada ninguna causal de las contenidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, por ende, se declara la legalidad de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto de los bienes relacionados en el acápite III "BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD". En consecuencia, no se aprueba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los referidos bienes, objeto del control de legalidad, interpuesto por la afectada en mención, el 18 de marzo de 2024<sup>41</sup> y arrimada por acta de reparto a este Recinto Judicial el día 22 de marzo del año en curso<sup>42</sup>.

<sup>28</sup> Fol. 63-67-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>29</sup> Fol. 68-73-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>30</sup> Fol. 74-79-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>31</sup> Fol. 80-85-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>32</sup> Fol. 113-116-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>33</sup> Fol. 136-137-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>34</sup> Fol. 138-139-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>35</sup> Fol. 142-143-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>36</sup> Fol. 140-141-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>37</sup> Fol. 154-155-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>38</sup> Fol. 162-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>39</sup> Fol. 177-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>40</sup> Fol. 180-06CuadernoMedidasCautelares

<sup>41</sup> 02ControlesLegalidadMariaCruzCaicedoUltimo

<sup>42</sup> 04ActaReparto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

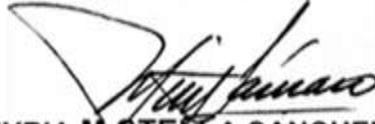
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la legalidad de las “Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro”, respecto de los bienes en cabeza de MARÍA CRUZ CAICEDO VALENCIA, impuesta en la decisión de 22 de abril de 2022 por la Fiscalía 30 DEEDD de Bogotá, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Negar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas respecto de los bienes identificados en esta providencia, en cabeza de MARÍA CRUZ CAICEDO VALENCIA, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 113 del CED, en concordancia con el 11 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO**

**Juez**

NALP

